

2. Se cambian los títulos «D», «E» y «F» existentes por «C», «D» y «E», respectivamente.

3. Se redacta la Práctica recomendada 4.7 existente como sigue:

«4.7 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán desarrollar procedimientos para utilizar información obtenida previamente a la llegada, con objeto de facilitar la tramitación de las declaraciones aduaneras y permitir la realización de las formalidades antes de la llegada de la carga.»

4. Se añaden las siguientes nuevas Normas y Prácticas recomendadas a la Sección 4.B:

«4.8 Práctica recomendada. Las autoridades públicas establecerán procedimientos para el despacho de la carga, basándose en las disposiciones correspondientes del Convenio para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros (el Convenio de Kyoto).

4.9 Norma. Las autoridades públicas limitarán las intervenciones físicas al mínimo necesario para garantizar que se cumple la ley utilizando la evaluación de riesgos para identificar la carga que ha de ser examinada.

4.10 Práctica recomendada. En la medida que lo permitan los recursos, las autoridades públicas deberán llevar a cabo, basándose en una solicitud válida, controles físicos de la carga en caso necesario, en el punto en que ésta es cargada en su medio de transporte y durante el proceso de carga, ya sea en el muelle, ya, si se trata de una carga unitaria, en el lugar donde se realiza la carga y sellado del contenedor.

4.11 Norma. Las autoridades públicas garantizarán que los requisitos para la obtención de estadísticas no reduzcan significativamente la eficacia del comercio marítimo.

4.12 Práctica recomendada. Las autoridades públicas utilizarán las técnicas de intercambio de datos electrónicos (EDI) con vistas a obtener información para acelerar y simplificar el cumplimiento de las formalidades.»

5. Se cambia la numeración de las Normas y Prácticas recomendadas existentes 4.5 a 4.15 como corresponda.

Copia certificada conforme del texto de las enmiendas al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, aprobadas en el vigésimo séptimo período de sesiones del Comité de Facilitación de la Organización Marítima Internacional el 9 de septiembre de 1999, de conformidad con el artículo VII de dicho Convenio, y que figuran en el anexo a la resolución FAL.6(27) del Comité, cuyo texto original se ha depositado en poder del Secretario general de la Organización Marítima Internacional.

Por el Secretario general de la Organización Marítima Internacional,

(Firma ilegible)

Londres, a 30 de septiembre de 1999.

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.2.b) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de julio de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

14983 *ENTRADA en vigor del Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 20 de diciembre de 2001.*

El Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001, entrará en vigor, conforme a lo previsto en su disposición final 3, el 1 de agosto de 2001, primer día del segundo mes siguiente al de la última modificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre de 2001.

Madrid, 4 de julio de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14984 *ORDEN APA/1882/2002, de 23 de julio, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Región de Murcia y Comunidad Valenciana, del Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los daños causados por las lluvias, temporales y otros fenómenos naturales relacionados con la citada climatología adversa, acaecidos desde los últimos días del mes de septiembre de 2001 hasta finales del mes de febrero de 2002.*

Por el Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo, se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los daños causados por las lluvias, temporales y otros fenómenos naturales relacionados con la climatología adversa acaecidos desde los últimos días del mes de septiembre de 2001 hasta finales del mes de febrero de 2002 en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Illes Balears, Canarias, Cataluña, Región de Murcia, Comunidad Valenciana y Ciudad de Melilla.

En el artículo 4 del citado Real Decreto-ley se establece que serán objeto de indemnización los daños ocurridos en aquellas explotaciones agrarias que, teniendo aseguradas sus cosechas, hayan sufrido pérdidas, por riesgos no cubiertos por las líneas de seguros agrarios incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2001, en las condiciones que en el citado artículo se establecen.

En Andalucía, el temporal de viento y lluvia producido en el otoño del año 2001, ha causado daños en los cultivos hortícolas y en la producción de aguacate.

En las Illes Balears tuvieron lugar diversos episodios de condiciones climatológicas adversas durante el período considerado, que afectaron a algunas producciones hortícolas. Dado que el grado de aseguramiento entre

los productores afectados es prácticamente inexistente, no resulta necesario proceder a establecer líneas de ayudas específicas en el marco de este Real Decreto-ley, ya que por parte de esta Comunidad Autónoma se han arbitrado medidas para paliar los daños ocasionados.

En Cataluña, se produjeron daños por pedrisco durante el otoño del año 2001 en la producción de aceituna. Estos daños no estaban cubiertos por el seguro porque, en el momento de producirse el siniestro, había finalizado el período de garantía. Igualmente en las fechas señaladas se registraron importantes descensos térmicos que dieron lugar a pérdidas en la producción de cebolla, con posterioridad a su recolección, daños que tampoco pudieron ser amparados por las pólizas de seguro existentes ya que el período de garantía había ya finalizado.

En la Región de Murcia, durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, se han producido lluvias persistentes que han ocasionado daños sobre las producciones de uva de mesa y en algunos cultivos hortícolas.

En la Comunidad Valenciana, la insistencia de las lluvias acaecidas durante los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002 han causado problemas en la piel de determinadas variedades de mandarina, efecto conocido como «píxat», mientras que para otras variedades ha provocado la caída del fruto, lo que significa en ambos casos una total depreciación de la fruta. Igualmente se han registrado pudriciones en uva de mesa, que ocasionaron daños de especial importancia que no pudieron ser paliados con los tratamientos habituales.

Dadas las singulares características de los daños registrados en la Comunidad Autónoma de Canarias y la existencia de modalidades de contratación colectiva en los seguros agrarios, las actuaciones previstas en el citado Real Decreto-ley fueron desarrolladas mediante una Orden ministerial específica para esta Comunidad.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas a que se refiere la presente Orden, de modo excepcional, dada la urgencia necesaria para la valoración de los daños producidos y la necesidad de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios, teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales.

La disposición final primera del Real Decreto-ley 1/2002 faculta a los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito geográfico.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía (provincias de Jaén, Sevilla, Huelva, Málaga, Granada y Almería), Cataluña (provincias de Girona, Lleida, Barcelona y Tarragona), Región de Murcia y Comunidad Valenciana (provincias de Castellón, Valencia y Alicante).

Artículo 2. *Producciones amparadas.*

1. Serán objeto de indemnización los daños ocasionados por lluvias, temporales y otros fenómenos naturales relacionados con la citada climatología, sobre las producciones agrarias citadas a continuación, que estando aseguradas en el Sistema de Seguros Agrarios Combinados hayan sufrido pérdidas por daños no cubiertos por las líneas de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2001:

- a) Andalucía: Cultivos hortícolas y aguacate.
- b) Región de Murcia: Uva de mesa (variedades: Dominga y Napoleón) y cultivos hortícolas (lechuga).
- c) Cataluña: Aceituna y cebolla.
- d) Comunidad Valenciana: Mandarina (variedades: Clementina de Nules, Clementina Fina, Clemenvilla o Nova y Hernandina) y uva de mesa (variedad Aledo).

Artículo 3. *Beneficiarios.*

Para ser beneficiario de las ayudas establecidas en la presente Orden se deberá acreditar:

1. Para las producciones de mandarina:

Existencia de póliza en vigor de seguro agrario combinado para las opciones de contratación siguientes: C, D, E, F y G, correspondientes a las variedades Clementina de Nules, Clementina Fina, Clemenvilla o Nova y Hernandina del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación en cítricos o de la póliza multicultivo de cítricos.

2. Para las producciones de uva de mesa de las variedades Aledo, Dominga y Napoleón, existencia de póliza en vigor del seguro combinado de uva de mesa, en el momento en que se produjeron los daños.

3. Para el resto de producciones, existencia de póliza en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del seguro agrario combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

En cualquier caso, se requiere que los daños registrados hayan ocasionado pérdidas superiores al 20 por 100 o al 30 por 100 de la cosecha asegurada según se trate o no de zona desfavorecida, en arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

Para determinar la indemnización que pueda corresponder a cada solicitante que cumpla lo establecido en la presente Orden, se aplicará el procedimiento que seguidamente se relaciona:

1. A la producción asegurada, habrá que descontarle los daños ya evaluados por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» (AGROSEGURO), y correspondientes a otros siniestros cubiertos por el seguro contratado.

2. También se descontará la producción recolectada.

3. Para las variedades de mandarina, indicadas en el artículo 2.2.e), la ayuda máxima a percibir por el solicitante no podrá ser superior a 0,12 euros por kilogramo de fruta dañada. En el proceso de determinación de la indemnización se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La valoración de daños se realizará teniendo presente el promedio de daños existentes en la zona donde se encuentra ubicada la parcela afectada.

- b) Una vez aplicado lo indicado en el apartado anterior, se tendrán presentes las siguientes circunstancias:

Cuando la producción siniestrada sea inferior a 50.000 kilogramos por póliza, se concederá el 100 por 100 de la cuantía máxima por kilogramo.

Cuando la producción siniestrada esté comprendida entre 50.000 y 100.000 kilogramos por póliza, se concederá el 80 por 100 de la cuantía máxima por kilogramo, con un mínimo de 50.000 kilogramos.

Cuando la producción siniestrada sea superior a 100.000 kilogramos por póliza, se concederá el 60 por 100 de la cuantía máxima por kilogramo, con un mínimo de 80.000 kilogramos.

4. Para las variedades de uva de mesa Aledo, Dominga y Napoleón, la ayuda máxima a percibir por el solicitante no podrá ser superior a 0,12 euros por kilogramo de fruta dañada.

5. En el resto de las producciones para la determinación de la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 y una cobertura máxima del 80 por 100 en los daños ocasionados, excepto para el riesgo de pedrisco, que se aplicará una franquicia absoluta del 10 por 100 sobre los daños ocasionados y una cobertura máxima del 100 por 100.

6. En todo caso, el valor total de las ayudas concedidas en aplicación de la presente Orden no podrá superar el límite establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo.

7. La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

1. Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de la Consejería de Agricultura de su Comunidad Autónoma, en el de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2. A dicha solicitud deberá acompañarse copia de la siguiente documentación:

a) Copia cotejada del código de identificación fiscal del solicitante, así como del documento nacional de identidad y copia fehaciente de los poderes del representante legal de la entidad firmante de la solicitud.

b) En el caso de las producciones de mandarina de las variedades señaladas en el artículo 2.1.e) deberán aportar además:

Justificantes de la fruta comercializada, correspondiente a la campaña 2001-2002, a través de cooperativas o empresas compradoras del producto.

Certificado de haber realizado las aportaciones obligatorias del vendedor a través del comprador a la Interprofesional Citrícola Española (INTERCITRUS), correspondientes a las ventas de fruta a partir de la campaña 1999-2000, para la realización de las campañas promocionales de cítricos, tal y como establece la Orden de 29 de septiembre de 1999, por la que se extiende al conjunto del sector de la naranja y de la mandarina,

«Clementina» y «Satsuma» en fresco, el acuerdo de la Interprofesional Citrícola Española, Intercitrus, para la realización de las campañas promocionales de dichos productos en las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002.

Artículo 6. *Controles.*

Por parte de ENESA se llevarán a cabo las actuaciones de comprobación que se consideren precisas para garantizar la correcta adjudicación de las indemnizaciones, pudiendo, en particular, solicitar la aportación de la documentación necesaria para verificar la veracidad de la información facilitada por los solicitantes.

Artículo 7. *Compatibilidad con otras ayudas.*

Estas ayudas son compatibles con las que pudiera establecer cada Comunidad Autónoma para estos mismos daños.

Artículo 8. *Financiación.*

El coste de las indemnizaciones se imputará al concepto presupuestario 21.207.711A.474 «Para atenciones de todo tipo de acuerdo con el Real Decreto-ley 1/2002».

Disposición adicional única. *Compatibilidad de las ayudas.*

La eficacia de las resoluciones de concesión de las indemnizaciones reguladas en la presente Orden quedará condicionada a la decisión positiva sobre compatibilidad con el mercado común por parte del órgano competente de la Comisión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.3 del tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Convenios de colaboración.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá celebrar, con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas relacionadas en el artículo 1 de esta Orden, Convenios de colaboración, con la finalidad de coordinar la aplicación de las actuaciones previstas en la presente Orden y determinar la cofinanciación de las indemnizaciones reguladas en esta disposición.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 2002.

ARIAS CAÑETE



ANEXO. SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Por daños causados por riesgos extraordinarios no amparados por el Seguro Agrario Combinado, según se establece en:

REAL DECRETO-LEY 1/2002, de 22 de marzo

FECHA PRESENTACIÓN			NÚM. SOLICITUD

I. DATOS DEL SEGURO

Plan: _____

Línea de Seguro _____

Referencia: _____

Colectivo: _____

Nº de Orden: _____

II. DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE

Nombre y Apellidos _____
Calle o Plaza _____ Localidad _____
Cod _____ Provincia _____ Cod _____ Cod. Postal _____
NIF _____ Teléfono de aviso _____
Dirección de correo electrónico _____

III. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA (Datos de hoja anexa del Seguro)

PROVINCIA	COMARCA	TÉRMINO MUNICIPAL	CÓDIGOS					
			Prov.		Com.		T.M.	

PARCELA				CULTIVO	OPCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL								SUPERFICIE			
N°	Hoja		Código			HAS.		AS.									
			</														

IV. DECLARACIONES DEL ASEGURADO SOLICITANTE.

El asegurado arriba referenciado solicita, al amparo de lo previsto en el mencionado Real Decreto-Ley, y normas que lo desarrollan, le sea concedida la indemnización prevista en las citadas disposiciones para aquellas parcelas de la explotación antes señaladas, que estando aseguradas en el Plan y línea antedichos, han sufrido daños por los riesgos contemplados en dichas disposiciones y que no se encuentran amparados por la póliza suscrita y en vigor

V. DATOS BANCARIOS PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Titular _____		CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)														
NIF _____		Entidad			Ofic.						Número de cuenta					
Nombre Banco _____																
Domicilio Sucursal/Calle _____ Número _____																
Localidad _____ Provincia _____																

VI. AUTORIZACIÓN.

El solicitante autoriza a D. _____ con D.N.I. _____
Para representarle en el proceso de gestión, tasación y valoración de daños y para firmar la Propuesta Valorada de Indemnizaciones resultantes.

VII. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (IMPRESINDIBLE).

Fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante y D.N.I. del autorizado. Si no es una persona física en el reverso se indica la documentación a remitir.

NOTA: Antes de complimentar este impreso, leer detenidamente las instrucciones que figuran al dorso. Los espacios sombreados se complimentaran por ENESA.

En _____ a _____ de _____ de 200 _.

Firma

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN.

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Consejería de Agricultura de su Comunidad Autónoma, en el Registro de la ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS, (Miguel Ángel, nº 23 – 5ª planta, 28010 – MADRID), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo común hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

- I. **DATOS DEL SEGURO:** Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de Seguro.
 - II. **DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE:** Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el NIF del solicitante).
 - III. **DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA:** (Datos de hoja anexa del Seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de Seguro.
 - V. **DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA:** La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.
- Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de “Código Cuenta Cliente (ccc)” le rogamos consulte a la Entidad de Crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.
- VII. **DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:** Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante. Si el solicitante no fuese una persona física deberá aportar: copia de su C.I.F., documentación que acredite como tal a su representante y copia del D.N.I. de éste último.

Esta solicitud deberá ir firmada por el propio Asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

NOTA: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, c/Miguel Ángel, nº 23 – 5ª planta – 28010 MADRID, Teléfonos: 91/308.10.30-31-32; Fax: 91/308.54.45
